

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079**

Fecha: 29-06-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03009 00396	Ejecutivo Singular	CASAMOTOR S.A.S	ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA S.A.S Y OTRO	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	28/06/2021	1
41001 2017	40 03009 00549	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MAURICIO ANDRADE DIAZ	Auto decreta medida cautelar	28/06/2021	2
41001 2018	40 03009 00805	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET	JOSE DANILO PAEZ MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	28/06/2021	2
41001 2019	40 03009 00096	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	28/06/2021	2
41001 2015	40 23009 00176	Ejecutivo Singular	PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	28/06/2021	1
41001 2015	40 23009 00247	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ANGELA MARCELA SANCHEZ SAENZ	Auto decreta medida cautelar Oficio 1649.	28/06/2021	2
41001 2015	40 23009 00251	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JEFFERSON GONZALEZ JARA	Auto decreta medida cautelar Oficio 01650.	28/06/2021	2
41001 2020	41 89006 00204	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANDRA FERNANDO SERRANO LUNA	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/06/2021	1
41001 2020	41 89006 00498	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto termina proceso por Pago	28/06/2021	1
41001 2020	41 89006 00582	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER SANTOS PERDOMO	Auto de Trámite Acepta renuncia Curadora y designa nuevo auxiliar.	28/06/2021	1
41001 2020	41 89006 00806	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	EDIER DUVAN HORTA MONTES	Auto 440 CGP	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00106	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ANGARITA PUERTO	RAUL HORTA CAMPOS	Auto 440 CGP	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00178	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	KERLY JOHANNA GUARACA HORTA Y OTRA	Auto de Trámite Insistiendo tramitar nuevamente notificación.	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00180	Ejecutivo Singular	OSCAR JAIME TOVAR PERDOMO	MARCO FIDEL GONZALEZ VASQUEZ	Auto termina proceso por Pago	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00199	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	GABRIELA RODRIGUEZ GARZON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y suspende proceso.	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00215	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00231	Ejecutivo Singular	EDNA MAYELY VARGAS DELGADO	JOSE HUMBERTO LARA	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00237	Ejecutivo Singular	CARMEN ALICIA TORRES HERRERA representante legal del COLEGIO LICEO LA MARIA	DAYANA PEDROZO FLOREZ	Auto ordena emplazamiento	28/06/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00240	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA NUFY CASTAÑEDA TRUJILLO	Auto 440 CGP	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00244	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA ISABEL CASTAÑEDA CASTELLANOS	Auto 440 CGP	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00247	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	GLORIA ARTUNDUAGA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00266	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MARIA FERNANDA POLANIA MUÑOZ Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00285	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDY MARCELA OSPITIA DIMAS	Auto 440 CGP	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00286	Ejecutivo Singular	JOSE ALBERTO POLANCO MONJE	BRISVANY CONDE GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1461.	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00287	Ejecutivo Singular	ADRIANA ARELLANO PLAZAS	REINALDO SIERRA CAMPOS Y OTRA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00299	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARINO CALDERON VALDERRAMA	Auto 440 CGP	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00320	Ejecutivo Singular	CARLOS ARLEY ALVAREZ TRUJILLO	RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1610-1611.	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00340	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00343	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	JOSE WILLIAM FABRI CHACON Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00345	Ejecutivo Singular	JIMMY SEBASTIAN ARIAS GARCIA	HUGO ALBERTO MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas.	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00368	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MARIA ANGELICA TRUJILLO TOVAR	Auto termina proceso por Pago	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00369	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	LUZ MIRIAN CAICEDO DE SANCHEZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00401	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S.	ANGEL ALBERTO MURCIA CUTIVA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1416.	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00403	Ejecutivo Singular	GARCIA SOLANO Y COMPAÑIA S.A.S.	SOCIEDAD INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL HUILA S.A.	Auto rechaza demanda de plano.	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00407	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCOLEL	RICARDO ANDRES SANDOVAL Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza Retiro de demanda.	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00408	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	JERONIMO ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1483, 1484, 1485-	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00410	Ejecutivo Singular	SYD LLANTAS S.A.S.	GERARDO GOMEZ CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1462.	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00411	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	GISELA ZABALETA LLANOS Y OTRO	Auto inadmite demanda	28/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00414	Ejecutivo Singular	INSTITUTO COLOMBIANO ICONTEC	CENTRO DE CONVERSIÓN A GAS NATURAL VEHICULAR	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/06/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00417	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	NICOLAS PEÑA	Auto inadmite demanda	28/06/2021		1
41001 41 89006 2021 00418	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	MARIA ANTONIA GARCIA Y OTRAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida . Oficio 1463,	28/06/2021		1
41001 41 89006 2021 00419	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	YEFERSON GOMEZ HINCAPIE Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1464-1465.	28/06/2021		1
41001 41 89006 2021 00420	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MONICA TOVAR SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1531.	28/06/2021		1
41001 41 89006 2021 00421	Ejecutivo Singular	YEINNY NOME LIN RAMIREZ	CARLOS ANDRES MUÑOZ LLANOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1488.	28/06/2021		1
41001 41 89006 2021 00422	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	ALFREDO OCHOA RAMIREZ Y OTRA	Auto inadmite demanda	28/06/2021		1
41001 41 89006 2021 00425	Ejecutivo Singular	HERNANDO RUBIANO GONZALEZ	HUGO TOVAR MARROQUIN, HEREDEROS DETERMINADOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1642.	28/06/2021		1
41001 41 89006 2021 00426	Ejecutivo Singular	NANCY ROCIO RAMIREZ PERDOMO	KRISSNA JULIETTE BUENDIA PEREZ	Auto inadmite demanda	28/06/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29-06-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESUS OVIEDO PÉREZ FET
DDO. JOSÉ DANILO PÁEZ MARTÍNEZ
RAD. 410014003009-2018-00805-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Conforme lo pedido por el abogado demandante, se DECRETA el embargo y secuestro del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado JOSÉ DANILO PAEZ MARTINEZ, dentro del proceso ejecutivo que adelanta COMFAMILIAR contra el nombrado demandado y otro, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, con radicado 41001400300120180005200. Envíese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polania Cerquera". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES COLLAZOS CABRERA S.A.S. INVERCOLCA S.A.S.
Demandado: CASAMOTOR S.A.S.
Radicado: 410014003009-2017-00396-00

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, ante la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir a la sociedad demandada dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tenerla por notificada, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

De otra parte, **suminístrese copia** digital del expediente al abogado CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: COMFAMILIAR
Demandado: MAURICIO ANDRADE DÍAZ
Radicado: 41001400300920170054900

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (5ª) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado **MAURICIO ANDRADE DÍAZ** identificado con C.C. Nro. 7.702.902, como empleado de la empresa INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$8.800.000.00.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Demandado: LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ y
YENNY FERNANDA LOSADA CHARRY
Radicado: 410014003009-2019-00096-00

Neiva, junio veintiocho de dos mio veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado demandante, el Juzgado decreta el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (exceptuándose las que correspondan a nómina) y CTDS, posean los demandados YENNY FERNANDA LOSADA CHARRY y LUIS ANGEL TOVAR NARVÁEZ, en las entidades relacionadas en la petición, Líbrense los oficios pertinentes. Se limita la medida a la suma de \$69.000.000.oo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA y OTRO
Radicación: 41001402300920150017600

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por Desistimiento Tácito, elevada en causa propia por el demandado Jaime Enrique Galindo García.

A N T E C E D E N T E S

En primer lugar, debe advertirse que el presente asunto es de menor cuantía, razón para que las partes que comparezcan al proceso deban hacerlo a través de abogado, tal como lo establece el art. 73 del C. G. del P. Sin embargo, como esta figura puede ser declarada de oficio, procedemos a su estudio, así:

C O N S I D E R A C I O N E S

Sea lo primero advertir, que el Desistimiento tácito es "*...una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse*".¹ Pero igualmente, tal figura opera por el simple lapso del tiempo establecido en la norma, teniéndose que durante el mismo no se solicita o realiza alguna actuación.

Actualmente el artículo 317 del Código General del Proceso, regula tal forma de terminación anormal del proceso (Desistimiento Tácito), la que puede darse de oficio o petición de parte. Tal norma en el numeral 2º indica:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008.

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."*

Revisado el expediente, tenemos en el cuaderno número 01 como última actuación la aprobación de las costas, lo cual se realizó en auto de fecha 01 de septiembre de 2016, notificado por Estado el día 02 de septiembre siguiente, quedando ejecutoriado el 07 de septiembre de 2016.

En lo que toca con el cuaderno número 02 de medidas cautelares, aparece como última actuación el decreto de la medida de embargo de remanente ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, mediante auto del 20 de septiembre de 2016, decisión ejecutoriada el 26 de septiembre de 2016, apareciendo recibido el oficio ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial el 28 de septiembre de 2016.

Así las cosas, desde el año 2016 hasta el año 2021, e incluso hasta el año 2020 cuando se interrumpieron términos con ocasión a la pandemia del COVID 19, transcurrieron más de dos años, vale decir, este término se cumplió en el año 2018.

Ahora, en lo que toca con la demanda acumulada, la última actuación data del auto del 10 de agosto de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, anotado en Estado del 13 de agosto siguiente y en firme el 16 de agosto de 2018.

El Decreto legislativo 564 de 2020, en su art. 2, señala:

"ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Como se sabe, los términos judiciales suspendidos con ocasión al COVID 19 se reanudaron a partir del 01 de julio de 2020, de modo que tomando incluso todo el mes de marzo de 2020, hasta el 1 de agosto de 2020, un mes después del levantamiento, nos da cuatro meses de suspensión de términos judiciales, de modo que los dos años para efectos del desistimiento tácito contados desde el 16 de agosto de 2018, vencieron el 16 de diciembre de 2020, lo que trae como efecto que a mayo de 2021, cuando ingreso el proceso al despacho para resolver sobre el desistimiento tácito, se encontraba superado tal término de dos años.

Ahora, como se ha mencionado, son dos las hipótesis contempladas en los numerales de la norma. La primera, que permite decretar el desistimiento tácito, siempre que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias: (i) se trate de un proceso o actuación judicial promovidos a instancia de parte, y (ii) su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad; acto del que se dice "debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario.

Ante dicha situación, el juzgador debe efectuar por auto el requerimiento a la parte incumplida, a efectos que ejecute el acto debido, en un término puntual de 30 días. Si el plazo otorgado concluye sin el cumplimiento del acto pendiente, la norma ordena al Juez tenga por desistida tácitamente la actuación, lo que conlleva la terminación de esta.

En la segunda eventualidad -numeral 2-, se exige para su operatividad que el proceso o actuación permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Como efecto, el numeral segundo será el aplicable, a condición necesaria, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en la secretaría por lo menos durante un año -o dos si se cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión, sin que para ello sea necesario miramiento de orden subjetivo o buscar las razones por las cuales la parte no haya realizado solicitud alguna, vale decir, en esta hipótesis se trata de aspecto netamente objetivo. Como se ha indicado "Salvo eventos como los de suspensión o interrupción procesal, así como la fuerza mayor analizada por la Corte Constitucional (C-1186-2008), la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente, en consideración a la inercia de los sujetos procesales y al paso del tiempo"².

En este mismo sentido se ha expresado:

² Tribunal Superior Pereira. Decisión del 27 de abril 2015. Expediente 66001-31-03-004-2004-00219-01

"3.2. Que esa inactividad ocurra "porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia (se subraya), aunque si el proceso esta en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo "será de dos (2) años" (ord. b). Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "se solicita", que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "realiza", que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de las formas anteriores de desistimiento o perención".³

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante apoderado judicial, contra JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA y ANDRES GILBERTO ZAPATA PAREDES, lo que comprende la demanda acumulada siendo demandante Cesar Augusto Puentes Ávila y demandado Jaime Enrique Galindo García.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas, con la **advertencia** que las mismas continúan vigentes por embargo de remanente a favor de este mismo Juzgado, para el proceso ejecutivo siendo demandante la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE contra el demandado Jaime Enrique Galindo García y otra, con radicación 41001-40-23-009-2015-00336-00. Líbrese las comunicaciones del caso.

TERCERO: NO hay lugar a costas ni perjuicios.

CUARTO: ORDENAR que cumplido lo anterior se archive el expediente previa anotación en el sistema y aplicativo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



³ Tribunal Superior de Bogotá. Decisión del 12 de febrero de 2016. Radicación 110013103024-1997-26470-01. Demandante: Orlando Ruiz García. Demandado: Serviensamblez Olímpica Ltda.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: COMFAMILIAR
Demandado: ANGELA MARCELA SÁNCHEZ SAENZ
Radicado: 41001402300920150024700

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (5ª) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demanda **ANGELA MARCELA SÁNCHEZ SAENZ** identificada con C.C. Nro. 55.114.672, como empleada de la empresa EFICACIA S.A. Límitese el embargo hasta por la suma de \$5.800.000.oo.

Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: COMFAMILIAR
Demandado: JEFFERSON GONZÁLEZ JARA
Radicado: 41001402300920150025100

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (5ª) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado **JEFFERSON GONZÁLEZ JARA** identificado con C.C. Nro. 1.075.217.542, como empleado de la empresa LUGOAP SERVICIOS TEMPORALES. Límitese el embargo hasta por la suma de \$3.000.000.00

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CRC

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ddo.: SANDRA FERNANDA SERRANO LUNA
Rad. 410014189006-2020-00204-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Con relación a la petición presentada por el apoderado actor, solicitando se libre el mandamiento de pago peticionado, se tiene que mediante auto calendaro el 03 de julio de 2020, se inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediendo el término de cinco días a la parte actora para que subsanara las irregularidades advertidas, terminó que venció en silencio el 13 de julio de 2020, por lo que mediante auto fechado el 17 de julio de 2020, se rechazó la demanda, razón por la cual el escrito de subsanación radicado el 21 de julio de 2020, resultó extemporáneo, por lo que no hay lugar a acceder a lo peticionado y por tanto se NIEGA dicha petición.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO
Ddo.: LEASING BANCOLOMBIA S.A. CÍA. DE FINANCIAMIENTO HOY BANCOLOMBIA S.A.
410014189006-2020-00498-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, a través de apoderado judicial contra LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, hoy BANCOLOMBIA S.A., por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º. Archivar el expediente, previas las anotaciones en el software Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Con relación a la renuncia presentada por la abogada SANDRA JIMENA CAMACHO MOREA, quien fuera designada como Curadora ad-litem del demandado ALEXANDER SANTOS PERDOMO por haber sido nombrada como Escribiente en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, la cual viene acompañada de la respectiva copia de la resolución de nombramiento y como quiera que no obra prueba de haberse notificado del auto de mandamiento de pago aquí proferido y de habersele corrido traslado de la demanda junto con sus anexos para que ejerciera el cargo, el Juzgado tiene por aceptada dicha renuncia.

Por lo anterior se nombra en su reemplazo al abogado MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ (email: miguel_10@hotmail.com), como Curador ad-litem del demandado ALEXANDER SANTOS PERDOMO, a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 02 de diciembre de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado: CARLOS EDUARDO ESQUIVEL POLANÍA y
EDIER DUVAN HORTA MONTES
Radicado: 410014189006-2020-00806-00

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 25 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. contra CARLOS EDUARDO ESQUIVEL POLANÍA y EDIER DUVAN HORTA MONTES.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados, a petición de la parte actora, se les emplazo y ante la no comparecencia, se les designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

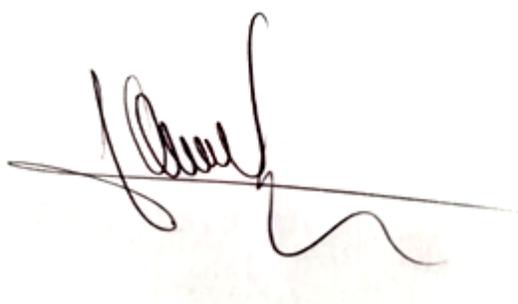
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS EDUARDO ESQUIVEL POLANÍA y EDIER DUVAN HORTA MONTES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.470.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JUAN CARLOS ANGARITA PUERTO
Demandado: RAÚL HORTA CAMPOS
Radicado: 410014189006-2021-00106-00

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 15 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JUAN CARLOS ANGARITA PUERTO contra RAÚL HORTA CAMPOS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 31 de mayo de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 03 de julio de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 21 de junio de 2021, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RAÚL HORTA CAMPOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.630.000.oo.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
Demandado: MARTHA CECILIA QUIMBAYA CALDERON y OTRA
Radicado: 410014189006-2021-00178-00

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Con relación a la comunicación para efectos de notificación remitida a la demandada MARTHA CECILIA QUIMBAYA CALDERON, se observa que en la misma no aparece que se haya enviado copia de la demanda, anexos y del mandamiento de pago, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sumado a que en el texto de la comunicación se indica erradamente el Juzgado al cual debe comparecer al mencionarse como Tercero de Pequeñas Causas y Múltiple Competencia, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que tramite nuevamente dicha notificación subsanando dicha irregularidad e indicando correctamente el Juzgado que conoce del proceso.

En lo que toca con la comunicación a la demandada KERLY JOHANNA GUARACA HORTA, se observa que la dirección de correo electrónico aportada en la demanda es johnalexandercastañeda092@gmail.com , habiéndose enviado a una diferente, es decir jhonalexandercastañeda092@gmail.com , razón para que se pueda intentar de nuevo en esta o la física aportada, de conformidad con la norma enunciada en párrafo anterior.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: OSCAR JAME TOVAR PERDOMO
Ddo.: MARCO FIDEL GONZÁLEZ VÁSQUEZ
410014189006-2021-00180-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por OSCAR JAME TOVAR PERDOMO a través de endosataria para el cobro contra MARCO FIDEL GONZÁLEZ VÁSQUEZ, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MERCANEIVA.
Demandado: GABRIELA RODRÍGUEZ GARZON.
Radicado: 4100141890062021-00199-00

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada y como quiera que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 301 y 161 Nral. 1 del C. G.P., el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.,

RESUELVE:

1°. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada GABRIELA RODRÍGUEZ GARZÓN del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 20 de mayo de 2021, en la fecha de radicación de la petición (junio 15 de 2021), disponiéndose que por secretaría contabilícese el término que dispone dicha demanda para ejercer su derecho de defensa.

2°.- ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses, contados a partir de la radicación de la solicitud (junio 15/21), hasta el 15 de diciembre de 2021.

3°.- Vencido dicho término, se reanudarán los términos que dispone la demandada para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Ddo.: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Rad. 410014189006-2021-00215-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 31 de mayo de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 09 de junio de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA a través de apoderada judicial contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDNA MAYELY VARGAS DELGADO.
Demandado: JOSÉ HUMBERTO LARA
Radicado: 410014189006-2021-00231-00

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, observándose que en el presente caso no se acredita haberse remitido copia de dicha documentación e igualmente se omitió acompañar copia de la respectiva comunicación que se dice se libró al demandado, la que debe contener el nombre completo del mismo, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al ejecutado, razón por la cual el Despacho requiere a la ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARMEN ALICIA TORRES HERRERA
Demandado: DAYANNA PEDROZO FLOREZ
Radicado: 410014189006-2021-00237-00

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta el informe de la oficina de correos de SERVIENTREGA, quien certifica que la demandada no vive ni labora en la dirección suministrada y lo manifestado por la referida apoderada de desconocer su domicilio y lugar de trabajo donde pueda ser notificada, el juzgado ordena el emplazamiento de la ejecutada DAYANNA PEDROZO FLOREZ, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: MARÍA NURI CASTAÑEDA TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2021-00240-00

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 29 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra MARÍA NURI CASTAÑEDA TRUJILLO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 01 de junio de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 04 de junio de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 22 de junio de 2021, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA NURI CASTAÑEDA TRUJILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$478.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: MARIA ISABEL CASTAÑEDA CASTELLANOS
Radicado: 410014189006-2021-00244-00

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 29 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA contra MARIA ISABEL CASTAÑEDA CASTELLANOS.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física copia del auto de mandamiento de pago de la demanda y copia de la demanda junto con sus anexos el día 26 de mayo de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 31 de mayo 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 6 de junio de 2021, a última hora hábil, sin que dicha ejecutada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARIA ISABEL CASTAÑEDA CASTELLANOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$430.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MARÍA AMINTA CAMACHO
Ddo.: RAFAEL GONZÁLEZ GARZÓN y
GLORIA ARTUNDUAGA
410014189006-2021-00247-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MARÍA AMINTA CAMACHO a través de endosatario en procuración contra RAFAEL GONZÁLEZ GARZÓN y GLORIA ARTUNDUAGA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S. EN C.
Demandado: MARÍA FERNANDA POLANÍA MUÑOZ y
ARMANDO TRIVIÑO SIERRA
Radicado: 410014189006-2021-00266-00

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la oficina de correos de SURENVIOS S.A.S., quien certifica que la demandada MARÍA FERNANDA POLANÍA MUÑOZ es desconocida en la dirección suministrada y lo expresado por el actor de desconocer otra dirección donde pueda ser notificada, el juzgado ordena el emplazamiento de la referida demandada, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En lo que toca con el demandado ARMANDO TRIVIÑO SIERRA como quiera que se conoce que labora para ECOPETROL según informe de esta empresa, se dispone la notificación en su lugar de trabajo, para lo cual el demandante deberá suministrar dirección física y/o electrónica. No obstante, como lo permite el parágrafo 2, art. 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría ENVIASE comunicación a ECOPETROL, Departamento de Servicios de Personal, para que nos suministre dirección física y/o electrónica del nombrado demandado para efectos de su notificación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: LEIDY MARCELA OSPITIA DIMAS
Radicado: 410014189006-2021-00285-00

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE” contra LEIDY MARCELA OSPITIA DIMAS.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 18 de mayo de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es el 21 de mayo de 2021, por lo que los diez días que disponía para para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 09 de junio de 2021.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LEIDY MARCELA OSPITIA DIMAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$862.000.oo.

QUIINTO: SE INFORMA a la apoderada actora que la empresa Coomotor dio respuesta a la medida de embargo, informando que la demandada no tiene vinculación con tal cooperativa.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **TOLY BRISVANY CONDE G.**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JOSE ALBERTO POLANCO MONJE**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$20.000.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 08 de junio de 2020 hasta el 08 de julio de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Mediante auto calendado el 30 de abril de 2021, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con todas las exigencias planteadas en el auto inadmisorio. Si bien se modifican las pretensiones de acuerdo a lo solicitado, las mismas continúan confusas, pues en ellas no se indica de manera separada las fechas a partir de la cual se pretende los intereses moratorios **por cada uno** de los cánones adeudados, faltando así precisión y claridad en el petitum.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ADRIANA GORETI ARELLANO PLAZAS**, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda junto a sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo, previa anotación en sistema y aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOOMEVA
Demandado: MARINO CALDERON VALDERRAMA
Radicado: 410014189006-2021-00299-00

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 03 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” contra MARINO CALDERON VALDERRAMA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 15 de mayo de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2021, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 20 de mayo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 08 de junio de 2020, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARINO CALDERON VALDERRAMA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, contra **RUBÉN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CARLOS ARLEY ALVAREZ TRUJILLO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$7.000.000,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el respectivo título ejecutivo.

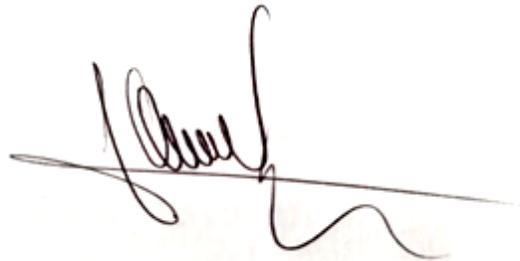
Adviértasele al ejecutado que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210032000



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, a través de apoderada judicial, en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. La demandante al presentar la demanda **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico o físico copia de la misma y de sus anexos a la demandada, la cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la demandante con el escrito de subsanación.

2°. Así mismo, con la demanda no se aporta el poder que faculta a la abogada **MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ** para promover demanda en nombre de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**

3°. Además, no se allega con la demanda los correspondientes certificados de existencia y representación de la entidad ejecutante y ejecutada. (Art. 84 núm. 2 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSE WILLIAM FABBRI CHACÓN BORRERO y MARÍA MARCELLA CELY CASANOVA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.500.000,00 M/CTE.** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 11 de febrero de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2018 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HUGO ALBERTO MARIN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JIMMY SEBASTIAN ARIAS GARCÍA** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$400.000,00 M/CTE.** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- **RECONOCER** personería al abogado **JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA** como apoderado judicial del demandante, según poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. JUEZ

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR
Ddo.: MARÍA ANGÉLICA TRUJILLO TOVAR
410014189006-2021-00368-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” a través de apoderada judicial contra MARÍA ANGÉLICA TRUJILLO TOVAR, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: AGAPITO OBREGON RAMÍREZ
Ddo.: LUZ MIRYAM CAICEDO DE SÁNCHEZ
Rad. 410014189006-2021-00369-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 31 de mayo de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 09 de junio de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por AGAPITO OBREGON RAMÍREZ a través de apoderado judicial contra LUZ MIRYAM CAICEDO DE SÁNCHEZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1° . LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ÁNGEL ALBERTO MURCIA CUTIVA y MARTHA CECILIA LLANOS FERNÁNDEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S. INFICOM S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.400.711,00 MCTE.**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 04 de mayo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$124.154,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$106.796,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$128.771,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$102.179,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$133.559,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$97.391,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$138.526,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$92.425,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$143.677,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$87.274,00 MCTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$149.019,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$81.931,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$154.561,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$76.390,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de **\$160.308,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$70.642,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de **\$166.269,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$64.681,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de **\$172.452,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$58.498,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a las ejecutadas que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º- La condena en costas se hará en su oportunidad.

4- Notifíquese esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5°. RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210040100



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Estudiada la anterior demanda ejecutiva se observa en los anexos allegados, más exactamente en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada, que la misma se encuentra en proceso de liquidación, por lo que al tenor de la Ley 222 de 1995 y Ley 1116 de 2006, el Juzgado no puede asumir el conocimiento de la anterior demanda.

En efecto, como lo reglamentan las anteriores normas, es atribución del respectivo liquidador, proceder al pago de las obligaciones a cargo de la sociedad en liquidación, lo cual hará respetando la prelación impuesta por la ley sustantiva de forma que deben los acreedores hacerse parte en tal proceso liquidatorio, debiendo entonces la jurisdicción ordinaria apartarse del conocimiento relacionada con tal pago de créditos, debiendo como efecto rechazarse de plano cualquier demanda ejecutiva que se presente en contra de la mencionada sociedad en proceso de liquidatorio.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva presentada por **GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S.**, contra **SOCIEDAD INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL HUILA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por lo antes indicado, **ORDENANDO** la devolución de la misma al demandante junto con sus anexos sin desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada demandante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho acepta el retiro de la demanda.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620210040700
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HERNANDO MACIAS DAVID, JERÓNIMO ANDRADE Y ANGELICA CORONADO LOSADA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **DORIS ARTUNDUAGA HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.635.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y prestando el título adjunto (FACTURA DE VENTA), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de GERARDO GÓMEZ CABRERA, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de SYD LLANTAS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.600.000,00 M/CTE**, por concepto del capital del título valor factura No SD 2448, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 24 de enero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4- Reconózcase personería adjetiva al abogado CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCÍA como apoderado de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **JORGE ELIECER LLANOS MURCIA**, contra **GISELA ZABALETA LLANOS Y OTRO**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1°. Las pretensiones de la demanda no son expresadas con precisión y claridad, ya que no indica el período de causación de los intereses moratorios cuyo cobro coercitivo pretende, es decir, se debe precisar la fecha a partir de la cual se pretenden los mismos. Además, no se determina si se pretende otra clase de interés, ni el periodo de causación de los mismos.

2°. Igualmente, no se aporta las direcciones de correo electrónico y físico que tenga el demandante, debiendo suministrarse de forma independiente a los del abogado endosatario en procuración. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **JORGE ELIECER LLANOS MURCIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **SERGIO HORACIO GUTIÉRREZ OLAYA** como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN INCONTEC, o INCONTEC o INCONTEC INTERNACIONAL, el Juzgado advierte que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con algunos de los requisitos para considerarse facturas cambiarias o títulos valores en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura".

En el sub iudice, se advierte que algunas de las facturas allegadas no llevan la firma de quien la crea (Art. 621 numeral 2º. del Código de Comercio); ni tienen la firma o manifestación expresa de la aceptación, ni aparece constancia de recibido del servicio o mercancía. Como tampoco la fecha de recibido de las mismas (Numeral 2º. del artículo 3º. de la Ley 1231 de 2008).

Sumado a lo anterior las facturas Nos. CO0110026692 y CO0110027948 se encuentran incompletas pues no tienen el valor total de la operación ni la descripción específica o genérica de los servicios prestados, respectivamente. (Art. 617 del Estatuto Tributario). Adicionalmente, **todos** los títulos valores base de ejecución no contienen la constancia escrita del girador, sobre el estado del pago del precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o prestación dio origen al título valor (Numeral 3º, artículo 3º. de la Ley 1231 de 2008), teniendo presente que conforme la demanda a todos se hicieron abonos, aspectos éstos que inciden en la existencia del título valor y por ende en la exigibilidad del mismo.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN INCONTEC O INCONTEC o INCONTEC INTERNACIONAL, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **YUDY VALENCIA PUENTES** para actuar como apoderada de la entidad demandante.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210041400



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA a través de apoderado judicial en contra de NICOLAS PEÑA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Los hechos y pretensiones de la demanda no son claros y precisos, pues se menciona que el demandado entró en mora desde la cuota No. 6, es decir, desde el 21 de enero de 2017, mientras que en el plan de amortización allegado se observa que la obligación se encuentra en mora a partir de la cuota No. 7 por lo que se deberá aclarar tal circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO como apoderado de la ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRAS DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA ANTONIA GARCÍA GALINDO, SOLIMAR PRIMERA MARRUGO y YENIFFER CAMPOS CARABALI**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **FERNANDO VALENCIA GALLEGO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$432.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 7658-6-9 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 05 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$414.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 7658-7-9 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 05 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$388.800,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 7658-8-9 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 05 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** como endosatario en procuración del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210041800



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRAS DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YEFERSSON GOMEZ HINCAPIE, IVAN DARIO MORALES LEAL** y **EDGAR ANDRES MEJIA PARRA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **FERNANDO VALENCIA GALLEGO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$361.680,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 7709 24 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$345.840,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 7709 34 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$303.600,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 7709 44 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

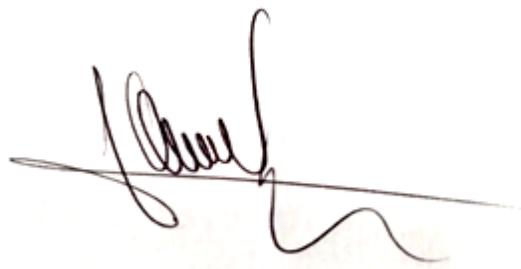
2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** como endosatario en procuración del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210041900



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MÓNICA TOVAR SÁNCHEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No 1075236292

1.1.- Por la suma de **\$16.451.089,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial del banco demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a los abogados BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN identificado con la C.C. No. 65.738.822 y T.P. No.72.727 del C.S.J y a las demás personas relacionadas en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210042000



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LLANOS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **YEINNY NOMELIN RAMÍREZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.000.000.00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **YEINNY NOMELIN RAMÍREZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA a través de apoderado judicial en contra de ALFREDO OCHOA RAMÍREZ Y MARÍA PATRICIA MONTES BARRIOS, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Los hechos y pretensiones de la demanda no son claros y precisos, pues se menciona que el demandado entró en mora desde la cuota No. 18, es decir, desde el 01 de septiembre de 2020, mientras que en el plan de amortización allegado aparece que la obligación se encuentra en mora a partir de la cuota No. 19 por lo que se deberá aclarar tal circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO como apoderado de la ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los herederos determinados del causante y deudor HUGO TOVAR MARROQUÍN, sus hijos, HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA y contra los herederos indeterminados del mismo causante, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **HERNANDO RUBIANO GONZÁLEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$22.000.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de noviembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ** como endosatario en procuración del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA en su condición de hijos del causante HUGO TOVAR MARROQUÍN, en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y a los herederos indeterminados del mismo causante, en la forma indicada en el artículo 293 ibidem y art. 10 del mismo Decreto, lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210042500
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **NANCY ROCIO RAMÍREZ PERDOMO** contra **KRISSNA JULIETTE BUENDÍA PÉREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las varias pretensiones deben formularse por **separado**, lo que no se hace en la anterior demanda, pues se persigue un solo total, sin tener en cuenta que se está ejecutando **dos cuotas**, por lo tanto, la demandante deberá mencionar de manera independiente **cada una de ellas** y las fechas a partir de la cual se pretenden sus respectivos intereses.

Así mismo en la demanda, no se suministra la dirección exacta de la demandante, pues la aportada no especifica nomenclatura para las respectivas notificaciones. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

Finalmente, no se menciona el domicilio de las partes, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **NANCY ROCÍO RAMÍREZ PERDOMO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a **NANCY ROCÍO RAMÍREZ PERDOMO** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez